

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA  
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE SUBSTITUYE EL ARTÍCULO 526  
DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, EN LO CONCERNIENTE AL  
EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO.

BOLETÍN Nº 3477-07

---

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Edgardo Riveros Marín y Eduardo Saffirio Suárez.

Dada la sencillez de la iniciativa, la Comisión acordó prescindir del trámite de las audiencias públicas a que se refiere el inciso segundo del artículo 211 del Reglamento de la Corporación.

OBJETO.

El proyecto tiene por objeto permitir a las personas extranjeras que hubieren realizado la totalidad de sus estudios de derecho en el país, ejercer la profesión de abogado.

ANTECEDENTES.

1.- Los fundamentos de la moción parten citando las garantías constitucionales de igualdad ante la ley que impide el establecimiento de diferencias arbitrarias, la igual protección de la ley a los derechos de todas las personas y la libertad de trabajo que prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o en la idoneidad personal. Asimismo, la seguridad de que los preceptos legales que regulan o complementan las garantías que establece la Constitución o las limitan en los casos que autoriza, no pueden imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Recuerdan a continuación las normas del Código Orgánico de Tribunales que establecen requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado, exigiendo para ello tener veinte años de edad, estar en posesión del grado de licenciado en ciencias jurídicas otorgado por una universidad en conformidad a la ley, no haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena corporal, tener antecedentes de buena conducta y haber cumplido una práctica de seis meses en las corporaciones de asistencia judicial.

Agregan que el título de abogado es otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema, reunida en pleno, previa comprobación de los requisitos legales y que luego del juramento de desempeñar leal y honradamente la profesión, el presidente del tribunal declara al interesado legalmente investido del título de abogado.

No obstante lo anterior, hacen presente que el artículo 526 del citado Código, señala que sólo los chilenos podrán ejercer la profesión de abogado, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales.

Recuerdan, luego, que en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 153, del Ministerio de Educación, de 1982, la Universidad de Chile tiene la atribución exclusiva de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales, circunstancia que demostraría que cualquier persona puede revalidar sus estudios profesionales efectuados en el extranjero y ejercer su profesión, sin otra excepción que el que ostenta el título de abogado, el que si es nacional de un país que no tenga un tratado internacional de intercambio con Chile, carecerá de motivos para convalidar porque nunca podrá ejercer.

Terminan señalando que el carácter específico de la profesión, propia de cada país, podría justificar la excepción y hacer necesaria la existencia de tratados internacionales con países con los que exista similitud de estudios para permitir el ejercicio profesional, pero nada podría justificar la situación en que se encuentran muchos extranjeros domiciliados en el país, que han efectuado la totalidad de sus estudios de derecho en universidades chilenas, los que en virtud de la restricción impuesta por el artículo 526 del Código Orgánico, no pueden ejercer la profesión en el país.

## 2.- El Código Orgánico de Tribunales.

En lo que interesa más directamente a este informe, cabe señalar que su artículo 526 dispone que sólo los chilenos podrán ejercer la profesión de abogado, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes.

## IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

La idea central del proyecto se orienta a modificar el artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales, para permitir, no sólo a los chilenos, sino que también a los extranjeros residentes que hayan cursado la totalidad de sus estudios de derecho en Chile, ejercer la profesión de abogado.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante un artículo único que introduce la modificación señalada, es materia propia de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 60 N°s. 2 y 3 de la Constitución Política.

## DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

Dada la sencillez de la iniciativa y la claridad de sus objetivos, fue incluida en la tabla de fácil despacho, razón por la que se la discutió en general y en particular a la vez.

Al respecto, el Diputado señor Burgos hizo presente que el problema que se quería solucionar se presentaba a una serie de estudiantes extranjeros, `por ejemplo, peruanos, ecuatorianos o argentinos, que efectuaron la totalidad de sus estudios de derecho en el país, y que no obstante haber obtenido la residencia como estudiantes e, incluso, muchos de ellos desear quedarse en Chile, no pueden ejercer la profesión por la restricción que les impone el artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales, es decir, que deben ser chilenos, y como no tienen interés en nacionalizarse, ven frustradas las posibilidades del ejercicio profesional. Por ello, entonces, se propone modificar

este artículo para establecer que no sólo los chilenos sino que también los extranjeros residentes que hubieren efectuado la totalidad de sus estudios en Chile, puedan ejercer la profesión de abogados.

La Comisión coincidió plenamente con la explicación del parlamentario y, sin mayor debate, procedió a aprobar, en general y en particular, el proyecto, en los mismos términos en que se lo propone, por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni, Forni, Luksic y Monckeberg).

#### CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los números 2º, 4º, 5º y 7º del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo único del proyecto no tiene rango de ley orgánica constitucional o que deba aprobarse con quórum calificado.

2.- Que no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que fue aprobado en general por unanimidad.

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

#### “ PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Substitúyese el artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

“ Solo los chilenos, como también los extranjeros residentes que hayan cursado la totalidad de sus estudios de derecho en Chile, podrán ejercer la profesión de abogado. Lo dicho se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes.”.

\*\*\*\*\*

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 2004.

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Juan Bustos Ramírez (Presidente), señora María Pía Guzmán Mena y señores Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos, Zarko Luksic Sandoval y Nicolás Monckeberg Díaz.

EUGENIO FOSTER MORENO  
Secretario